

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR LA RECOMENDACIÓN
DE ICCAT SOBRE UN PROGRAMA PLURIANUAL DE ORDENACIÓN
Y CONSERVACIÓN PARA EL PATUDO**

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Los términos de la *Recomendación de ICCAT sobre un programa plurianual de ordenación y conservación para el patudo* [Rec. 04-01] de 2004 se prorrogarán durante 2010 con la excepción de lo siguiente:
 - El total admisible de captura (TAC) para 2010 se establece en 85.000 t. Si la captura total en 2010 supera las 85.000 t, dicho exceso se deducirá de los límites de captura de las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) en 2011 de forma prorrateada.
 - El límite de captura para Corea se establecerá en 2.100 t.
 - Si las capturas de las CPC costeras en desarrollo no incluidas en la tabla del párrafo 4 a) de la Recomendación 04-01 superan las 3.500 t en 2010, se establecerá un límite de captura apropiado para dichas CPC en los años siguientes.
 - No obstante la Recomendación 04-01 y la Recomendación 06-01, Taipei Chino podría permitir a siete palangreros adicionales pescar patudo en la zona del Convenio sólo en 2010 y 2011.
 - No obstante la Recomendación 04-01, Filipinas podría permitir a dos palangreros pescar patudo en la zona del Convenio sólo en 2010 y 2011.
- 2 Todos los remanentes o excedentes de límite de captura anual de patudo en 2010 pueden añadirse a o deberán deducirse del límite de captura anual en 2011 y/o 2012.
- 3 Se autorizará la transferencia de 2.000 t del límite de captura de patudo de Japón a China en 2010 y la transferencia de 800 t del límite de captura de patudo de Japón a Corea en 2010.
- 4 Se autorizará la transferencia de 2.500 t del límite de captura de patudo de la Comunidad Europea a Ghana en 2010.
- 5 Antes del 31 de marzo de 2010, Ghana presentará a ICCAT un plan de acción para el reforzamiento de la recopilación de los datos estadísticos (Tarea I y Tarea II) y para el desarrollo de medidas de control con el fin de garantizar la plena implementación de las medidas de conservación y ordenación.
- 6 La reunión de la Comisión de 2010 examinará los proyectos de recomendación relacionados con el cierre espaciotemporal que se anexan al informe de la Subcomisión 1.

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT
PARA ENMENDAR EL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN
PARA EL PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO NORTE**

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las disposiciones de la *Recomendación suplementaria de ICCAT para enmendar el programa de recuperación del pez espada del Atlántico norte* [Rec. 06-02] se prorrogarán durante 2010, con la excepción de:
 - El total admisible de captura (TAC) en 2010 se establecerá en 13.700 t.
 - Si la captura total en 2010 supera las 13.700 t, la cantidad excedida se deducirá de la cuota/límite de captura para cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC) de forma prorrateada en 2011.
 - Se autorizará a la Comunidad Europea a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada de la unidad de ordenación del Atlántico norte en compensación por la parte no capturada de su cuota de pez espada del Atlántico sur.
- 2 La tabla del párrafo 4 de la Rec. 06-02 se revisará del siguiente modo:

| | <i>Año de captura</i> | <i>Año de ajuste</i> |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------|
| Pez espada del Atlántico norte | 2007 | 2009 |
| | 2008 | 2010 |
| | 2009 | 2011 |
| | 2010 | 2012 |

- 3 Los años 2007-2008 en el párrafo 5 de la Rec. 06-02 se sustituirán por “2009-2010”.
- 4 Se autorizará la transferencia de 100 t del límite de captura de Senegal a Canadá en 2010.
- 5 Con antelación con respecto a la próxima evaluación de pez espada del Atlántico norte, el SCRS desarrollará un punto límite de referencia (LPR) para este stock. Las futuras decisiones sobre la ordenación de este stock incluirán una medida que active un plan de recuperación si la biomasa desciende hasta un nivel que se acerque al LPR definido, tal y como lo haya establecido el SCRS.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LÍMITES DE CAPTURA
PARA EL PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO SUR**

CONSIDERANDO que el SCRS indica que la tasa actual de mortalidad por pesca estimada se encuentra probablemente por debajo de la que permitiría alcanzar el rendimiento máximo sostenible (RMS) y que la biomasa actual se encuentra probablemente por encima de la que resultaría de pescar en F_{rms} a largo plazo;

CONSCIENTE de que el SCRS recomienda que la captura anual no supere el RMS estimado (aproximadamente 15.000 t);

RECONOCIENDO que este enfoque plurianual para la ordenación del pez espada del Atlántico sur refleja las ideas básicas de los *Criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca*, adoptados por la Comisión en 2001, para el periodo en cuestión;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Para 2010, 2011 y 2012 el total admisible de captura (TAC) y los límites de captura serán los siguientes:

(Unidad: t)

| | 2010 | 2011 | 2012 |
|-----------------------|--------|--------|--------|
| TAC (1) | 15.000 | 15.000 | 15.000 |
| Brasil (2) | 3.666 | 3.785 | 3.940 |
| Comunidad Europea | 5.282 | 5.082 | 4.824 |
| Sudáfrica | 932 | 962 | 1.001 |
| Namibia | 1.168 | 1.168 | 1.168 |
| Uruguay | 1.165 | 1.204 | 1.252 |
| Estados Unidos (3) | 100 | 100 | 100 |
| Cote d'Ivoire | 125 | 125 | 125 |
| China | 263 | 263 | 263 |
| Taipei Chino (3) | 459 | 459 | 459 |
| Reino Unido | 25 | 25 | 25 |
| Japón (3) | 901 | 901 | 901 |
| Angola | 100 | 100 | 100 |
| Ghana | 100 | 100 | 100 |
| Santo Tomé y Príncipe | 100 | 100 | 100 |
| Senegal | 389 | 401 | 417 |
| Filipinas | 50 | 50 | 50 |
| Corea | 50 | 50 | 50 |
| Belice | 125 | 125 | 125 |

- (1) La captura total para el periodo de ordenación de tres años de 2010-2012 no superará las 45.000 t (15.000 t x 3). Si la captura total anual de cualquiera de los tres años supera las 15.000 t, el(los) TAC del (los) siguiente(s) año(s) se ajustará(n) para garantizar que el total de los tres años no supera las 45.000 t. Si la captura total en 2012 supera las 15.000 t y si la captura total de los tres años supera las 45.000 t, el exceso durante los tres años se ajustará en el siguiente periodo de ordenación. En general, estos ajustes se realizarán mediante una reducción prorrateada de la cuota para cada CPC.
- (2) Brasil podrá capturar hasta 200 t de su límite de captura anual dentro de la zona situada entre 5 grados latitud Norte y 15 grados latitud Norte.
- (3) El remanente de Japón, Estados Unidos y Taipei Chino en 2009 podrá traspasarse a 2010 hasta 800 t, 100 t y 400 t, respectivamente además de sus cuotas especificadas en esta tabla. Estas CPC podrán también traspasar partes no utilizadas durante 2010-2012 pero las cantidades traspasadas cada año no superarán las cantidades especificadas aquí.

- 2 Cualquier parte no utilizada o que exceda de la cuota/límite de captura anual, se puede añadir a o se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo, antes o durante el año de ajuste, de la siguiente forma, para el pez espada del Atlántico sur:

| <i>Año de captura</i> | <i>Año de ajuste</i> |
|-----------------------|----------------------|
| 2010 | 2012 |
| 2011 | 2013 |
| 2012 | 2014 |

Sin embargo, el máximo remanente de captura que una Parte puede traspasar en un año determinado no superará el 50% de la cuota del año previo.

- 3 Se autorizará a Japón a contabilizar hasta 400 t de su captura de pez espada de la parte de la unidad de ordenación del Atlántico norte situada al Este de 35° W y al Sur de 15° N, en compensación por la parte no capturada de su cuota de pez espada del Atlántico sur.
- 4 Se autorizará a la Comunidad Europea a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada de la unidad de ordenación del Atlántico norte, en compensación por la parte no capturada de su cuota de pez espada del Atlántico sur.
- 5 Se autorizarán las transferencias de cuota de 50 t de Sudáfrica, Japón, y Estados Unidos a Namibia (total: 150 t), la transferencia de cuota de 25 t de Estados Unidos a Côte d'Ivoire y la transferencia de cuota de 25 t de Estados Unidos a Belice. Las transferencias de cuota se revisarán anualmente en respuesta a una petición de cualquiera de las CPC implicadas.
- 6 Ninguno de los acuerdos de la presente Recomendación perjudicará un futuro acuerdo relacionado con el pez espada del Atlántico sur.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA UN MARCO DE ORDENACIÓN
PARA LA EXPLOTACIÓN SOSTENIBLE DEL PEZ ESPADA
DEL MEDITERRÁNEO QUE SUSTITUYE A LA RECOMENDACIÓN 08-03 DE ICCAT**

RECONOCIENDO que el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de la Comisión indicó en su evaluación de stock de 2007 que es necesario reducir la mortalidad por pesca para acercar al stock al objetivo del Convenio de niveles de biomasa que puedan respaldar el rendimiento máximo sostenible (RMS), y que las vedas estacionales se consideran beneficiosas para acercar la situación del stock al objetivo del Convenio;

OBSERVANDO que el SCRS, en su evaluación de 2007, tal y como se reafirmó en el asesoramiento de 2009, estimó que los peces de menos de tres años representan por lo general el 50-70% de las capturas anuales totales en términos de número y el 20-35% en términos de peso, y que una reducción en el volumen de capturas de juveniles mejoraría los niveles de rendimiento por recluta y de biomasa reproductora por recluta;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT sobre el pez espada del Mediterráneo* [Rec. 03-04], que insta a las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) a tomar medidas para reducir las capturas de juveniles de pez espada del Mediterráneo;

TENIENDO EN CUENTA el asesoramiento del SCRS formulado en 2008 y 2009 que preconiza vedas estacionales, y a la espera de la adopción de un plan de ordenación más exhaustivo para el pez espada del Mediterráneo;

TENIENDO EN CUENTA que el SCRS advirtió que el pez espada, y en particular el pez espada juvenil, se captura también como captura fortuita en otras pesquerías y que deberían cesar todas las capturas de pez espada durante los periodos de veda;

TENIENDO EN CUENTA que la *Recomendación de ICCAT sobre pez espada del Mediterráneo* [Rec. 08-03] tiene que ser sustituida para establecer las bases para un plan de ordenación más exhaustivo para el pez espada del Mediterráneo;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 Se prohibirá la captura de pez espada, en pesquerías dirigidas y como captura fortuita en el Mediterráneo durante el periodo del 1 de octubre al 30 de noviembre de cada año, hasta que ICCAT tome una decisión sobre un plan de ordenación a largo plazo. Durante el periodo de cierre no se retendrá a bordo, transbordará o desembarcará pez espada del Mediterráneo
- 2 Las CPC realizarán un seguimiento de la eficacia de la veda y, antes del 15 de octubre de cada año, presentarán la información pertinente sobre controles e inspecciones apropiados para garantizar el cumplimiento de esta medida.
- 3 Las CPC se asegurarán del mantenimiento o desarrollo de información científica adecuada, en los formatos solicitados por ICCAT y con la resolución espaciotemporal más fina posible, sobre las capturas de pez espada, sobre distribución por talla y edades de todas las capturas de pez espada y sobre el esfuerzo pesquero (días de pesca por buque, número de anzuelos por buque, unidades de palangre por buque, longitud total del palangre por buque) por cada pesquería de palangre pelágico de stocks pelágicos altamente migratorios en el Mediterráneo, y facilitarán estos datos al SCRS anualmente antes del 30 de junio.

- 4 La Comisión establecerá y mantendrá una lista ICCAT de todos los buques pesqueros autorizados a capturar pez espada en el mar Mediterráneo y la difundirá anualmente, como muy tarde el 31 de agosto. A efectos de esta Recomendación, se considerará que los buques que no estén incluidos en la lista ICCAT de todos los buques autorizados a pescar pez espada en el Mediterráneo no están autorizados a capturar, retener a bordo, transbordar, transportar, transformar o desembarcar pez espada.
- 5 Las CPC comunicarán a la Secretaría de ICCAT, en formato electrónico, cada año antes del 30 de junio, la lista de sus buques pesqueros autorizados a operar pesquerías de palangre pelágico para especies pelágicas altamente migratorias en el Mediterráneo durante el año anterior, en el formato establecido en las “Directrices para el envío de los datos e información requeridos por ICCAT”. La lista de buques incluirá la siguiente información para cada buque:
 - Nombre del buque;
 - Número de registro;
 - Marcado externo;
 - Nombre anterior (si procede);
 - Pabellón anterior (si procede);
 - Tipo de buque, eslora y tonelaje bruto (TB) y/o tonelaje de registro bruto (TRB);
 - Periodo(s) pescado(s) y número total anual de días de pesca por pesquería (es decir, por especies objetivo y zonas);
 - Zona geográficas, por cuadrículas estadísticas ICCAT, en las que se realizan actividades pesqueras por pesquería (es decir, por especies objetivo y zonas);
 - Número de anzuelos utilizados por pesquería (es decir, por especies objetivo y zonas);
 - Número de unidades de palangre utilizadas por pesquería (es decir, por especies objetivo y zonas);
 - Longitud total de todas las unidades de palangre por pesquería (es decir, por especies objetivo y zonas);
- 6 Los procedimientos mencionados en la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del convenio [Rec. 09-08] se aplicarán *mutatis mutandis*.
- 7 Las CPC concederán permisos especiales de pesca para cada pesquería a los buques autorizados a participar en las pesquerías de palangre pelágico de stocks pelágicos altamente migratorios en el Mediterráneo (a saber, por especies objetivo y zonas).
- 8 En 2010 el SCRS facilitará una evaluación actualizada del estado del stock basándose en datos actualizados de 2009. Evaluará los efectos de la veda temporal y facilitará asesoramiento sobre posibles vedas espacio-temporales, así como sobre otras medidas técnicas posibles, relacionadas principalmente con técnicas de aparejamiento, tamaños y formas de anzuelos, con el fin de reducir las capturas fortuitas de juveniles de pez espada en las pesquerías de palangre pelágico. Basándose en la información facilitada en virtud del párrafo 5, el SCRS realizará también una evaluación de la capacidad pesquera y posiblemente de la talla mínima de captura para lograr rendimientos elevados y compatibles con la selectividad del arte pesquero.
- 9 Basándose en dicho asesoramiento científico, ICCAT tomará una decisión, a finales de 2010, sobre un plan de ordenación exhaustivo a largo plazo del pez espada lo que incluye, en particular, la identificación de periodos de veda para zonas específicas, el establecimiento de un nivel de referencia del esfuerzo pesquero y medidas técnicas para todas las pesquerías de palangre pelágico que capturan pez espada, bien como especie objetivo o bien como captura fortuita.
- 10 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre pez espada del Mediterráneo [Rec. 08-03]*.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UN PROGRAMA DE
RECUPERACIÓN PARA EL ATÚN BLANCO DEL ATLÁNTICO NORTE**

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT sobre la limitación de capacidad de pesca del atún blanco del norte [Rec. 98-08] de 1998 y la Recomendación de ICCAT sobre límites de captura para el atún blanco del Norte para el periodo 2008-2009 [Rec. 07-02];

CONSTATANDO que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada RMS);

CONSIDERANDO que en la evaluación de stock del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de 2009 se llegó a la conclusión de que el stock de atún blanco del Norte está sobrepescado y están siendo objeto de sobrepesca y se recomendó un nivel de captura de no más de 28.000 t para alcanzar los objetivos de ordenación del Convenio desde ahora hasta 2020 inclusive;

RECORDANDO la importancia de que todas las flotas que participan en la pesquería de atún blanco del Norte presenten los datos requeridos (captura, esfuerzo y captura por talla) de sus pesquerías para su transmisión al SCRS;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Establecer un total admisible de captura (TAC) de 28.000 t para 2010 y 2011.
- 2 Este límite de captura se asignará entre las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) de ICCAT de la siguiente manera:

| <i>Parte</i> | <i>Cuota de 2010 y 2011</i> |
|-------------------|-----------------------------|
| Comunidad Europea | 21.551,3 t |
| Taipei Chino | 3.271,7 ¹ t |
| Estados Unidos | 527 t |
| Venezuela | 250 t |

- 3 A excepción de Japón, las CPC no mencionadas en el párrafo 2 limitarán sus capturas a 200 t.
- 4 Japón se esforzará por limitar su captura total de atún blanco del Norte a un máximo del 4% en peso de su captura total de palangre de patudo en el océano Atlántico.
- 5 Cualquier parte no utilizada o exceso de captura de la cuota/límite de captura anual de una CPC podrá añadirse a/se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo antes o durante el año de ajuste, de la siguiente manera:

| <i>Año de captura</i> | <i>Año de ajuste</i> |
|-----------------------|----------------------|
| 2010 | 2012 y/o 2013 |
| 2011 | 2013 y/o 2014 |

¹ Taipei Chino transferirá cada año 100 t de su cuota a San Vicente y las Granadinas.

Sin embargo, el máximo remanente que una Parte puede traspasar en un año determinado no podrá sobrepasar el 25% de su cuota de captura inicial.

Si en un año cualquiera los desembarques combinados de las CPC superan el TAC de 28.000 t, la Comisión volverá a evaluar la recomendación de atún blanco del Norte en su próxima reunión y recomendará medidas de conservación adicionales cuando proceda.

- 6 La *Recomendación de ICCAT sobre la limitación de capacidad de pesca del atún blanco del norte* [Rec. 98-08] sigue vigente.
- 7 El SCRS realizará un seguimiento del stock de atún blanco del Norte y facilitará asesoramiento a la Comisión sobre las medidas de ordenación apropiadas para alcanzar los objetivos del Convenio.
- 8 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre límites de captura para el atún blanco del Norte para el periodo 2008-2009* [Rec. 07-02].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR
LA RECOMENDACIÓN 08-05 SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UN PLAN PLURIANUAL DE RECUPERACIÓN
PARA EL ATÚN ROJO EN EL ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO**

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

TAC y condiciones asociadas

- 1 El total admisible de capturas (TAC) para el atún rojo del Atlántico Este y Mediterráneo se establecerá en 13.500 t en 2010. El esquema de asignaciones establecido por la Recomendación 08-05 se mantendrá sin cambios.
- 2 EL SCRS presentará una matriz de estrategia de Kobe II que refleje escenarios de recuperación del atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo de conformidad con el plan de recuperación plurianual de la presente Recomendación.
- 3 En su reunión de 2010, la Comisión establecerá un plan de recuperación de tres años para 2011-2013 con el objetivo de lograr la B_{RMS} desde ahora hasta 2022 inclusive con una probabilidad de al menos un 60%, basándose en el asesoramiento del SCRS descrito en el párrafo 2 anterior.
- 4 Si la evaluación de stock del SCRS detecta un grave riesgo de colapso de la pesquería, la Comisión suspenderá todas las pesquerías de atún rojo del Atlántico Este y Mediterráneo en 2011. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) intensificarán inmediatamente las actividades de investigación, de tal modo que el SCRS pueda realizar análisis adicionales y presentar recomendaciones sobre las medidas de conservación y ordenación necesarias para reanudar las pesquerías.

Veda estacional a la pesca

- 5 Se prohibirá la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 15 de junio al 15 de mayo.
- 6 Se cancelará la cláusula sobre las malas condiciones meteorológicas que permitía una posible ampliación de hasta cinco días hasta el 20 de junio (párrafo 21 de la Rec. 08-05).

Mayor reducción de la capacidad pesquera

- 7 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 45 de la Rec. 08-05, cada CPC reducirá su capacidad pesquera mencionada en los párrafos 42, 43 y 44 de la Rec. 08-05 para garantizar que la discrepancia entre su capacidad pesquera y su capacidad pesquera acorde con su cuota asignada en 2011, 2012 y 2013, de conformidad con la metodología aprobada en la Reunión anual de 2009, se reduce en:
 - a) al menos el 50% en 2011
 - b) el 20% en 2012
 - c) el 5% en 2013.
- 8 Se enviarán anualmente a la Comisión para su discusión y aprobación planes de ordenación de la capacidad pesquera para el periodo restante.

Operaciones de pesca conjuntas

- 9 Para cada CPC, el número de operaciones de pesca conjuntas entre las CPC a partir de 2010 se limitará al nivel de 2007, 2008 o 2009. Antes del inicio de la temporada de pesca, cada CPC afectada notificará a la Secretaría de ICCAT el número de sus operaciones de pesca conjuntas con otras CPC.

Reunión intersesiones de cumplimiento

- 10 En su sesión especial, antes de que empiece la temporada de pesca de 2010, la Comisión revisará y determinará el cumplimiento de cada CPC, en especial el cumplimiento del párrafo 1 anterior y del párrafo 46 de la Recomendación 08-05.
- 11 La Comisión tomará una decisión sobre la suspensión o reducción de cuota provisional para la CPC declarada incumplidora, dependiendo del alcance del incumplimiento establecido.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS TIBURONES
ZORRO CAPTURADOS EN ASOCIACIÓN CON LAS PESQUERÍAS
EN LA ZONA DEL CONVENIO ICCAT**

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10], la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación [Rec. 04-10] sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05], la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06] y la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación del zorro ojón (Alopias superciliosus) capturado en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT* [Rec. 08-07];

CONSIDERANDO que los tiburones zorro de la familia *Alopiidae* son capturados como captura fortuita en la zona del Convenio de ICCAT;

OBSERVANDO que en su reunión de 2009 el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) recomendó que la Comisión prohibiera la retención y los desembarques de zorro ojón (*Alopias superciliosus*);

RECORDANDO la necesidad de comunicar anualmente los datos de Tarea I y Tarea II para las capturas de tiburones de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) prohibirán retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera del zorro ojón (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería a excepción de las pesquerías costeras mexicanas de pequeña escala con una captura inferior a 110 ejemplares.
- 2 Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen con rapidez e ilesos, en la medida de lo posible, los ejemplares de zorro ojón cuando sean llevados al costado del buque para subirlos a bordo.
- 3 Las CPC deberían hacer todos los esfuerzos posibles para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón no emprenden una pesquería dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias spp.*
- 4 Las CPC requerirán la recopilación y comunicación de datos de Tarea I y Tarea II para *Alopias spp.* que sean distintas a *A. superciliosus*, de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT. El número de descartes y liberaciones de *A. superciliosus* debe registrarse indicando su estado (muerto o vivo) y comunicarse a ICCAT de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT.

- 5 Las CPC realizarán, cuando sea posible, investigaciones sobre los tiburones zorro de la especie *Alopias spp* en la zona del Convenio para identificar potenciales zonas de cría. Basándose en esta investigación, las CPC considerarán vedas espaciales y temporales y otras medidas, cuando proceda.

- 6 La *Recomendación de ICCAT sobre la conservación del zorro ojón (Alopias superciliosus) capturado en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT [Rec. 08-07]* queda reemplazada por la presente Recomendación.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UN REGISTRO DE ICCAT DE BUQUES CON UNA ESLORA
TOTAL DE 20 METROS O SUPERIOR CON AUTORIZACIÓN
PARA OPERAR EN LA ZONA DEL CONVENIO**

RECORDANDO que ICCAT adoptó en su reunión de 2000 una *Recomendación de ICCAT respecto al registro e intercambio de información sobre buques que pescan túnidos y especies afines en la zona del Convenio*;

RECORDANDO TAMBIÉN que ICCAT adoptó en su reunión de 1994 una *Resolución de ICCAT referente al acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de ordenación y conservación por los buques de pesca en alta mar*;

RECORDANDO TAMBIÉN que la Comisión ha emprendido varias medidas para prevenir, desalentar y eliminar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) realizadas por grandes buques atuneros;

CONSTATANDO que los grandes buques de pesca tienen una gran movilidad y pueden cambiar fácilmente de caladeros de un océano a otro, y tienen un alto potencial para operar en la zona del Convenio sin un registro oportuno de la Comisión;

RECORDANDO que el Consejo de la FAO adoptó el 23 de junio de 2001 un Plan de Acción Internacional (IPOA) encaminado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y que este plan estipula que las organizaciones regionales de pesquerías deben tomar medidas para reforzar y desarrollar modos innovadores, de conformidad con la legislación internacional, para impedir, desalentar y eliminar las actividades de los buques IUU y, en particular, establecer registros de los buques autorizados y registros de los buques que realizan actividades de pesca IUU;

CONSIDERANDO la información que facilitaron las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) en 2005 sobre el número y tipo de buques entre 15 y 24 m.

RECONOCIENDO que se está armando un número creciente de buques justo por debajo de 24 m de eslora total y que éstos están operando en la zona del Convenio.

PREOCUPADA por que el esfuerzo y la captura de los buques de menos de 24 m justifica un incremento del nivel de seguimiento y control.

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 La Comisión establecerá y mantendrá un registro de ICCAT de buques de pesca con una eslora total de 20 m o superior (denominados en lo sucesivo “grandes buques pesqueros” o “GBP”) con autorización para pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio. A efectos de esta Recomendación, se considerará que los GBP que no estén incluidos en el registro no estarán autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar o desembarcar túnidos y especies afines.
- 2 Cada CPC presentará al Secretario Ejecutivo de ICCAT, la lista de sus GBP con autorización para operar en la zona del Convenio y, cuando sea posible, la lista se presentará en formato electrónico. La lista deberá incluir la siguiente información:

- Nombre del buque, número de registro
- Nombre anterior (si procede)
- Pabellón anterior (si procede)
- Detalles anteriores de eliminación de otros registros (si procede)
- Indicativo internacional de radio (si procede)
- Tipo de buque, eslora, tonelaje de registro bruto (TRB) y, cuando sea posible, tonelaje bruto (TB)
- Nombre y dirección del (los) armador(es) y operador(es)
- Arte de pesca utilizado
- Período de tiempo en el que está autorizado a pescar y/o transbordar.

El registro inicial de ICCAT estará formado por todas las listas presentadas con arreglo a este párrafo.

- 3 Cada CPC notificará inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT, tras el establecimiento del registro inicial, cualquier inclusión, eliminación y/o modificación del registro de ICCAT siempre que se produzcan dichos cambios.
- 4 El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro de ICCAT y adoptará cualquier medida necesaria para garantizar la difusión del mismo a través de medios electrónicos, lo que incluye su colocación en la página web de ICCAT, de un modo consecuente con los requisitos de confidencialidad señalados por las CPC.
- 5 Es preciso que las CPC del pabellón de los buques del registro:
 - a) autoricen a sus GBP a operar en la zona del Convenio sólo si están capacitados para cumplir en relación con dichos buques los requisitos y responsabilidades establecidos con arreglo al Convenio y sus medidas de conservación y ordenación.
 - b) adopten las medidas necesarias para garantizar que sus GBP cumplen todas las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT.
 - c) adopten las medidas necesarias para garantizar que sus GBP incluidos en el registro de ICCAT detentan a bordo certificados válidos del registro del buque y una autorización válida para pescar y/o transbordar.
 - d) se cercioren de que sus GBP incluidos en el registro de ICCAT no tienen antecedentes de pesca IUU o, si los tienen, se aseguren de que los nuevos armadores proporcionan pruebas suficientes que demuestran que los anteriores armadores y operadores no se benefician, ni tienen interés legal, o financiero alguno en dichos buques y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, o bien que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, sus GBP no realizan ni están asociados con actividades IUU;
 - e) garanticen, en la medida de lo posible y de conformidad con la legislación nacional, que los armadores y operadores de sus GBP incluidos en el registro de ICCAT no emprenden ni están asociados con actividades de pesca realizadas por GBP no incluidos en el registro de ICCAT en la zona del Convenio; y
 - f) tomen las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible y de conformidad con sus leyes internas, que los propietarios de GBP incluidos en el registro de ICCAT son ciudadanos o entidades legales situadas en el territorio del Estado abanderante, de tal modo que puedan emprenderse en relación con los mismos actividades de control o acciones punitivas.
- 6 Las CPC revisarán sus propias acciones y medidas internas adoptadas con arreglo al párrafo 5, lo que incluye acciones sancionadoras y punitivas, de conformidad con la legislación nacional en lo

que se refiere a su divulgación, y comunicarán los resultados de la revisión a la Comisión en su reunión de 2003, y anualmente después de este año. Considerando los resultados de dicha revisión, la Comisión solicitará, cuando sea pertinente, a la CPC abanderante de los GBP incluidos en el registro de ICCAT que emprenda acciones adicionales para mejorar el cumplimiento por parte de dichos buques de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

- 7 a) las CPC adoptarán medidas, con arreglo a su legislación aplicable, para prohibir la pesca, la detención a bordo, el transbordo y desembarque de túnidos y especies afines por parte de los GBP no incluidos en el registro de ICCAT.
- b) para garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT relacionadas con las especies cubiertas por los Programas de Documento Estadístico:
 - i) Las CPC del pabellón o, si el buque opera bajo un acuerdo de fletamento, la CPC exportadora, validarán los documentos estadísticos sólo para los GBP incluidos en el registro de ICCAT;
 - ii) Las CPC exigirán que las especies cubiertas por los Programas de Documento Estadístico capturadas por GBP en la zona del Convenio, cuando se importen al territorio de una Parte contratante, vayan acompañadas de los documentos estadísticos validados para los buques incluidos en el registro de ICCAT; y
 - iii) Las CPC que importen especies cubiertas por Programas de Documento Estadístico y los Estados de pabellón de los buques cooperarán asegurándose de que los documentos estadísticos no han sido falsificados o no contienen información errónea.
- 8 Cada CPC notificará al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier información basada en hechos reales que muestre que hay motivos razonables para sospechar que un GBP no incluido en el registro de ICCAT realiza actividades de pesca y/o transbordo de túnidos y especies afines en la zona del Convenio.
- 9 a) Si un buque mencionado en el párrafo 8 enarbola pabellón de una CPC, el Secretario Ejecutivo pedirá a dicha CPC que emprenda las medidas necesarias para impedir que el buque pesque túnidos y especies afines en la zona del Convenio.
- b) Si no puede determinarse el pabellón de un buque mencionado en el párrafo 8, o si se trata de una Parte no contratante sin estatus de colaboradora, el Secretario Ejecutivo recopilará dicha información para su futura consideración por parte de la Comisión.
- 10 La Comisión y las CPC afectadas deberán comunicarse entre ellas y hacer todo lo posible junto con la FAO y otros organismos regionales de ordenación de pesquerías pertinentes para desarrollar e implementar medidas apropiadas, cuando sea factible, lo que incluye el establecimiento de registros similares, de un modo oportuno, para evitar los efectos negativos en los recursos de túnidos de otros océanos. Dichos efectos negativos podrían incluir una excesiva presión por pesca provocada por un desplazamiento de los GBP IUU del Atlántico o a otros océanos.
- 11 *La Recomendación de ICCAT respecto al registro e intercambio de información sobre buques que pescan túnidos y especies afines en la zona del Convenio de 2000 [00-17] queda abrogada por la presente Recomendación.*
- 12 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques de más de 24 m de eslora autorizados a operar en la zona del Convenio [Rec. 02-22].*

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR TRES
RECOMENDACIONES DE CONFORMIDAD CON LA RECOMENDACIÓN
DE ICCAT DE 2009 SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO
DE ICCAT DE BUQUES CON UNA ESLORA TOTAL DE 20 METROS O
SUPERIOR CON AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN LA ZONA
DEL CONVENIO**

RECONOCIENDO que la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 09-08] de 2009 ha sustituido a la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22] de 2002;

OBSERVANDO que tres Recomendaciones previamente adoptadas hacen referencia a la Recomendación 02-22, adoptando en algunos casos las condiciones y procedimientos de dicha Recomendación *mutatis mutandis*;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las referencias a la “*Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22]” de 2002 serán sustituidas por referencias a la “*Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio*” en las siguientes disposiciones:
 - i) *Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los formularios de los documentos estadísticos de ICCAT del atún rojo/patudo/pez espada* [Rec. 03-19], primer párrafo del preámbulo;
 - ii) *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 08-05], en los párrafos 56 y 58.
 - iii) *Recomendación de ICCAT para enmendar diez Recomendaciones y tres Resoluciones* [Rec. 08-11], párrafos 2 (iii) y 5.
- 2 Las referencias a la “*Recomendación [02-22]*” serán sustituidas por referencias a la “*Recomendación [09-08]*” en el segundo párrafo del preámbulo de la *Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los formularios de los documentos estadísticos de ICCAT del atún rojo/patudo/pez espada* [Rec. 03-19].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR DE NUEVO
LA RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UNA LISTA DE BUQUES
SUPUESTAMENTE IMPLICADOS EN ACTIVIDADES DE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA
Y NO REGLAMENTADA EN LA ZONA DEL CONVENIO DE ICCAT**

RECORDANDO que el Consejo de la FAO adoptó, el 23 de junio de 2001, un Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IPOA). Dicho plan establece que la identificación de los buques que realicen actividades de pesca IUU debe seguir unos procedimientos acordados y debe aplicarse de un modo equitativo, transparente y no discriminatorio;

RECORDANDO que ICCAT ya ha adoptado medidas para luchar contra las actividades de pesca IUU y, en particular, en relación con los grandes palangreros atuneros;

PREOCUPADA ante el hecho de que continúen las actividades de pesca IUU en la zona del Convenio de ICCAT, y de que dichas actividades disminuyan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

PREOCUPADA TAMBIÉN por la existencia de indicios que apuntan a que un elevado número de propietarios de buques que realizan este tipo de actividad ha cambiado el pabellón de sus buques con el fin de evitar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y de eludir las medidas comerciales no discriminatorias adoptadas por ICCAT;

DETERMINADA a abordar el reto que supone el incremento de las actividades de pesca IUU mediante contramedidas aplicadas a los buques sin perjuicio de otras medidas adoptadas en relación con los Estados de pabellón con arreglo a los instrumentos pertinentes de ICCAT;

CONSIDERANDO los resultados de la reunión del Grupo de Trabajo *ad hoc* de ICCAT sobre el desarrollo de medidas para luchar contra la pesca IUU (*Tokio, Japón, 27 a 30 de mayo de 2002*);

CONSCIENTE de la necesidad urgente de abordar, el tema de los grandes buques de pesca, así como otros buques que realizan actividades de pesca IUU y actividades pesqueras relacionadas en apoyo de la pesca IUU;

SEÑALANDO que la situación debe abordarse a la luz de todos los instrumentos internacionales de pesquerías pertinentes de conformidad con los derechos y obligaciones pertinentes establecidos en el acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Definición de actividades IUU

- 1 A efectos de esta Recomendación, los buques pesqueros que enarbolan pabellón de una Parte no contratante o Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora se considerarán sospechosos de haber realizado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT cuando, *inter alia*, una Parte contratante o una Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (denominadas en lo sucesivo CPC) presente pruebas de que dichos buques:

- a) Capturan túnidos y especies afines en la zona del Convenio de ICCAT y no están registrados en la lista de ICCAT de buques autorizados a pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio ICCAT;
- b) Capturan túnidos y especies afines en la zona del Convenio, y su Estado de pabellón no cuenta con cuotas, límites de captura o asignaciones de esfuerzo de conformidad con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
- c) No registran o comunican sus capturas realizadas en la zona del Convenio de ICCAT, o realizan declaraciones falsas;
- d) Capturan o desembarcan peces de talla inferior a la regulada contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT,
- e) Pescan durante los periodos de veda o en zonas vedadas contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT;
- f) Utilizan artes de pesca prohibidos contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT;
- g) Realizan operaciones de transbordo, o participan en operaciones conjuntas como buques de avituallamiento o reabastecimiento de combustible, con buques incluidos en las listas IUU;
- h) Capturan túnidos o especies afines en las aguas bajo la jurisdicción nacional de Estados costeros en la zona del Convenio sin autorización y/o infringiendo sus legislaciones y regulaciones, sin perjuicio de los derechos soberanos del Estado costero de emprender acciones en relación con dichos buques;
- i) No tienen nacionalidad y capturan túnidos y especies afines en la zona del Convenio de ICCAT y/o
- j) Realizan actividades de pesca contrarias a cualquier otra medida de conservación y ordenación de ICCAT.

Información sobre presuntas actividades IUU

- 2 Las CPC transmitirán cada año al Secretario Ejecutivo, al menos 120 días antes de la Reunión anual, la lista de los buques que enarbolan el pabellón de una Parte no contratante supuestamente implicados en actividades de pesca IUU en la Zona del Convenio durante el año en curso y el anterior, acompañándola de las pruebas que sustentan la presunción de actividad de pesca IUU.

Esta lista se basará en la información recopilada por las CPC, *inter alia*, de conformidad con las Recomendaciones y Resoluciones pertinentes de ICCAT.

Borrador de la lista IUU

- 3 Sobre la base de la información recibida con arreglo al párrafo 2, el Secretario Ejecutivo de ICCAT elaborará un borrador de lista IUU. Esta lista se elaborará de conformidad con el Anexo I. El Secretario Ejecutivo transmitirá esta lista con la actual lista IUU, junto todas las pruebas proporcionadas a las CPC, así como a las Partes no contratantes cuyos buques estén incluidos en dichas listas, al menos 90 días antes de la Reunión anual. Las CPC y las Partes no contratantes transmitirán sus comentarios a ICCAT, cuando proceda, incluyendo las pruebas que demuestren que sus buques incluidos en las listas no han pescado contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de ICCAT ni han tenido la posibilidad de pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio, al menos 30 días antes de la Reunión anual de ICCAT.

La Comisión pedirá al Estado abanderante que notifique al armador de los buques su inclusión en el borrador de la lista IUU y las consecuencias que podrían derivarse si se confirma su inclusión en la lista adoptada por la Comisión.

Al recibir el borrador de lista IUU, las CPC realizarán un seguimiento exhaustivo de estos buques incluidos en el borrador de lista IUU para determinar sus actividades y posibles cambios de nombre, de pabellón y/o propietario registrado.

Lista provisional IUU

- 4 Sobre la base de la información recibida con arreglo al párrafo 3, el Secretario Ejecutivo de ICCAT redactará una lista provisional que transmitirá dos semanas antes de la reunión de la Comisión a las CPC y a las Partes no contratantes afectadas, junto con todas las pruebas presentadas. Esta lista se elaborará de conformidad con el **Anexo 1**.
- 5 Las CPC pueden presentar en cualquier momento al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier información adicional que pueda ser relevante para el establecimiento de la lista IUU. El Secretario Ejecutivo de ICCAT distribuirá la información, a más tardar antes de la reunión anual de la Comisión, a todas las CPC y a las Partes no contratantes afectadas, junto con todas las pruebas presentadas.
- 6 El Grupo de Trabajo Permanente para la mejora de las estadísticas de ICCAT y de sus medidas de conservación (GTP) examinará, cada año, la lista provisional, así como la información mencionada en los párrafos 3 y 5. Los resultados de ese examen pueden remitirse al Comité de Cumplimiento de las Medidas de Conservación y Ordenación de ICCAT si se estima necesario.

El GTP eliminará a un buque de la lista provisional si el Estado de pabellón demuestra que:

- El buque no ha participado en ninguna de las actividades de pesca IUU descritas en el párrafo 1, o
 - Se han emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades IUU en cuestión, lo que incluye, *inter alia*, acciones judiciales y la imposición de sanciones con la severidad adecuada;
- 7 Tras el examen mencionado en el párrafo 6, en cada reunión anual de ICCAT, el GTP deberá:
 - (i) adoptar una lista provisional de buques IUU tras la consideración del borrador de la lista IUU, la información y las pruebas circuladas de acuerdo con los párrafos 3 y 5. La lista provisional de buques IUU deberá ser enviada a la Comisión para su aprobación.
 - (ii) recomendar a la Comisión qué buques, si los hubiera, deberían ser eliminados de la lista de buques IUU adoptada en la reunión anual de ICCAT previa, tras la consideración de esta lista, de la información y las pruebas circuladas de conformidad con el párrafo 5 y la información recibida de acuerdo con el párrafo 13.

Lista IUU

- 8 Tras la adopción de esta lista, la Comisión pedirá a las Partes no contratantes cuyos buques estén incluidos en la lista IUU,
 - que notifiquen al armador del buque identificado en la lista de buques IUU su inclusión en la lista y las consecuencias que resultan de ser incluido en la lista, tal y como se establece en el párrafo 9.

- que tomen las medidas necesarias para eliminar estas actividades pesqueras IUU, lo que incluye, si fuese necesario, la supresión del registro o retirada de las licencias de pesca de estos buques, y que informen a la Comisión de las medidas adoptadas al respecto.
- 9 Las CPC emprenderán todas las medidas necesarias, de conformidad con su legislación aplicable, para:
- Que los buques de pesca, buques de apoyo, buques de abastecimiento de combustible, buques nodriza y buques de transporte que enarbolan su pabellón no apoyan de ninguna forma, se involucran en las operaciones de transformación de la pesca o participan en cualquier transbordo u operación de pesca conjunta con buques incluidos en la lista de buques IUU;
 - Que no se autorice a los buques IUU a descargar, transbordar, abastecerse de combustible, avituallarse, o implicarse en cualquier otra transacción comercial;
 - Prohibir la entrada en sus puertos a los buques incluidos en la lista IUU, excepto en casos de fuerza mayor;
 - Prohibir el fletamento de un buque incluido en la lista IUU;
 - Negarse a conceder su pabellón a los buques incluidos en la lista IUU, salvo si el buque ha cambiado de propietario y el nuevo propietario ha proporcionado pruebas suficientes que demuestren que el anterior propietario u operador no tiene interés financiero, legal o beneficio alguno en el buque y que no ejerce ningún tipo de control sobre el mismo; o si, habiendo considerado todos los hechos pertinentes, la CPC del pabellón determina que la concesión de su pabellón al buque no dará origen a pesca IUU.
 - Prohibir las importaciones, desembarques y/o transbordos de túnidos y especies afines de los buques incluidos en la lista IUU;
 - Instar a los importadores, transportistas y otros sectores afectados a que se abstengan de realizar transacciones y transbordos con túnidos y especies afines capturados por los buques incluidos en las listas IUU;
 - Recoger e intercambiar con otras CPC cualquier información pertinente con el objetivo de buscar, controlar y evitar los certificados falsos de importación/exportación de túnidos y especies afines de los buques incluidos en la lista IUU.
- 10 El Secretario Ejecutivo de ICCAT tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión pública de la lista de buques IUU adoptada por ICCAT de conformidad con el párrafo 7, cumpliendo cualquier requisito aplicable de confidencialidad, y mediante medios electrónicos, publicando dicha lista en la página web de ICCAT. Además, el Secretario Ejecutivo de ICCAT transmitirá la lista de buques IUU a otras organizaciones regionales de pesca para intensificar la cooperación entre ICCAT y estas organizaciones, con el fin prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- 11 Al recibir la lista final de buques IUU establecida por otra organización regional de ordenación pesquera (OROP) de túnidos y especies afines y la información de apoyo considerada por dicha OROP, así como cualquier otra información relacionada con la decisión de la inclusión en la lista, el Secretario Ejecutivo circulará esta información entre las CPC. Los buques que se hayan incluido o suprimido de sus listas respectivas se incluirán o suprimirán de la lista IUU de ICCAT cuando proceda, a menos que alguna Parte contratante objete a la inclusión en la lista final de buques IUU de ICCAT en un plazo de 30 días a contar a partir de la fecha de transmisión por parte del Secretario Ejecutivo basándose en lo siguiente:

- i) existe información satisfactoria que establezca que:
 - a) El buque no participó en las actividades de pesca IUU identificadas por otra OROP, o
 - b) Se han emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades de pesca IUU en cuestión, lo que incluye, entre otras cosas, acciones judiciales y la imposición de sanciones con la severidad adecuada.

o

- ii) no hay información de apoyo suficiente y otra información con respecto a la determinación de inclusión en la lista para establecer que no se han cumplido ninguna de las condiciones de conformidad con el subpárrafo i).

En el caso de una objeción a que un buque incluido en la lista por otra OROP de túnidos y especies afines sea incluido en la lista final de buques IUU de ICCAT, de conformidad con este párrafo, el buque se incluirá en el proyecto de lista de buques IUU y será considerado por el GTP de conformidad con el párrafo 6.

- 11(bis) Esta Recomendación se aplicará a los buques pesqueros con una eslora total de 20 m o superior y, mutatis mutandis, a los buques transformadores, a los remolcadores, a los buques que participan en transbordos y a los buques de apoyo. La Comisión en su reunión anual de 2011 examinará y, si procede, revisará esta Recomendación para ampliarla a otros tipos de actividades pesqueras IUU.
- 12 Sin perjuicio de los derechos de las Estados de pabellón y de los Estados costeros de emprender las acciones pertinentes con arreglo a la legislación internacional, las CPC no adoptarán ninguna medida comercial unilateral o impondrán otro tipo de sanción a los barcos incluidos de forma provisional en el borrador de lista IUU, de conformidad con el párrafo 3, o que hayan sido ya eliminados de la lista, de conformidad con el párrafo 6, aduciendo que dichos barcos están implicados en actividades IUU.

Eliminación de la lista de buques IUU

- 13 Una Parte no contratante cuyo buque aparezca en la lista IUU podría solicitar la eliminación de este buque de la lista durante el periodo intersesiones proporcionando la siguiente información sobre si:
 - ha adoptado medidas para que este buque respete las medidas de conservación de ICCAT,
 - es responsable y continuará asumiendo efectivamente sus responsabilidades con respecto a este buque en particular en lo que respecta al seguimiento y control de las actividades pesqueras llevadas a cabo por este buque en la Zona del Convenio ICCAT,
 - ha emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades pesqueras IUU en cuestión, incluyendo acciones judiciales y la imposición de sanciones de severidad adecuada, y/o
 - el buque ha cambiado de armador y el nuevo armador puede establecer que el antiguo armador ya no tiene ningún interés legal, financiero o real en el buque o que no ejerce control alguno sobre él y que el nuevo armador no ha participado en la pesca IUU,

Modificación intersesiones de la lista de buques IUU

- 14 La Parte no contratante enviará su solicitud para eliminar a un buque de la lista de buques IUU al Secretario Ejecutivo de ICCAT acompañada de la información de apoyo mencionada en el párrafo 13.
- 15 Basándose en la información recibida de acuerdo con el párrafo 13, el Secretario Ejecutivo de ICCAT transmitirá la solicitud de eliminación, con toda la información de apoyo, a las Partes contratantes en los 15 días posteriores a la notificación de la solicitud de eliminación de la lista.

- 16 Las Partes contratantes examinarán la solicitud de eliminar al buque de la lista y llegarán a una conclusión por correo bien sobre su eliminación o bien sobre su permanencia en la lista de buques IUU, en los 30 días posteriores a la notificación del Secretario Ejecutivo. El resultado del examen por correo de la solicitud será comprobado por el Secretario Ejecutivo al final de este periodo de 30 días posterior a la fecha de notificación del Secretario Ejecutivo mencionado en el párrafo 16.
- 17 El Secretario Ejecutivo comunicará el resultado de este examen a todas las Partes contratantes.
- 18 Si el resultado de este ejercicio indica que existe una mayoría de las Partes contratantes a favor de la eliminación del buque de la lista IUU, el Presidente de ICCAT, en nombre de ICCAT, comunicará el resultado a todas las Partes contratantes y a la Parte no contratante que solicitó la eliminación de su buque de la lista de buques IUU. A falta de una mayoría, el buque se mantendrá en la lista IUU y el Secretario Ejecutivo informará a la Parte no contratante en consecuencia.
- 19 El Secretario Ejecutivo de ICCAT tomará las medidas necesarias para eliminar al buque afectado de la lista de buques IUU de ICCAT, tal y como aparece publicada en el sitio web de ICCAT. Además, el Secretario Ejecutivo de ICCAT comunicará la decisión de eliminar el buque de la lista a otras organizaciones regionales de pesquerías.

Disposiciones generales

- 20 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de barcos supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 06-12] y la *Recomendación de ICCAT para enmendar la lista de buques pesqueros supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT y en otras zonas* [Rec. 07-09].
- 21 Esta Recomendación se aplicará *mutatis mutandis* a los buques mencionados en el párrafo 11(bis) que enarboles pabellón de las CPC.

Información a incluir en todas las listas IUU (borrador, provisional y final)

El borrador de lista IUU así como la lista IUU provisional deberán incluir los siguientes detalles cuando estén disponibles:

- (i) nombre del buque y nombres previos,
- (ii) pabellón del buque y pabellón previo,
- (iii) nombre y dirección del armador del buque y armadores previos, incluyendo a los usufructuarios, y lugar de registro del armador,
- (iv) operador del buque y operadores previos,
- (v) indicativo de radio e indicativo de radio previo,
- (vi) número Lloyds/IMO,
- (vii) fotografías del buque,
- (viii) fecha en la que el buque fue incluido por primera vez en la lista IUU,
- (ix) resumen de las actividades que justifican la inclusión del buque en la lista, junto con referencias a todos los documentos pertinentes que contengan pruebas e informan sobre estas actividades.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR
LA RECOMENDACIÓN 08-12 SOBRE EL PROGRAMA ICCAT
DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS DE ATÚN ROJO**

RECONOCIENDO la situación de los stocks de atún rojo del Atlántico y el impacto que tienen los factores del mercado en la pesquería;

TENIENDO EN CUENTA el plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico oeste y el plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo que ICCAT ha adoptado, incluyendo la necesidad de medidas complementarias relacionadas con el mercado;

RECONOCIENDO la necesidad de aclarar y mejorar la implementación del programa de documentación de capturas de atún rojo, facilitando instrucciones detalladas para expedir, numerar, cumplimentar y validar el documento de captura de atún rojo;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

**PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES**

1 Cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (en lo sucesivo denominadas CPC) dará los pasos necesarios para implementar un Programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo con el fin de identificar el origen de cualquier atún rojo para respaldar la implementación de las medidas de conservación y ordenación.

2 A efectos de este programa

a) “Comercio interno” significa:

- el comercio de atún rojo capturado en la zona del Convenio ICCAT por un buque o almadraba, que se desembarca en el territorio de la CPC del pabellón del buque o en la que está establecida la almadraba;
- el comercio de productos de atún rojo engordado procedentes de atún rojo capturado en la zona del Convenio ICCAT por un buque abanderado por la misma CPC en la que está establecida la instalación de engorde, y que se suministran a cualquier entidad de esta CPC,
- el comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del atún rojo capturado en la zona del Convenio de ICCAT por buques abanderados por un Estado miembro o por una almadraba establecida en un Estado miembro.

b) “Exportación” significa:

Cualquier movimiento de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) desde el territorio de la CPC que abandera el buque o en la que está establecida la almadraba o la instalación de engorde al territorio de otra CPC o Parte no contratante, o desde los caladeros al territorio de una CPC que no sea la CPC del pabellón del buque pesquero o al territorio de una Parte no contratante.

c) “Importación” significa:

Cualquier introducción de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) en el territorio de una CPC, que no es la CPC que abandera el buque o en la que está establecida la almadraba o la instalación de engorde.

d) “Reexportación” significa:

Cualquier movimiento de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) desde el territorio de una CPC a la que había sido previamente importado.

e) “Estado del pabellón” significa:

El Estado en el que el buque pesquero está abanderando; “Estado de la almadraba” significa el Estado donde está establecida la almadraba y “Estado de la instalación de engorde” significa el Estado donde está establecida la instalación de engorde.

3 Las CPC requerirán un documento de captura de atún rojo cumplimentado (BCD) para el atún rojo:

- a) desembarcado en sus puertos,
- b) llevado a sus instalaciones de engorde y
- c) sacrificado en sus instalaciones de engorde.

Cada envío de atún rojo comercializado a nivel interno, importado a, exportado o reexportado desde sus territorios deberá ir acompañado de un BCD validado, excepto en los casos en los que se aplica el párrafo 12 c) y, cuando proceda, una declaración de transferencia ICCAT o un certificado de reexportación de atún rojo validado (BFTRC). Quedará prohibido cualquier desembarque, transferencia, entrega, sacrificio, comercio interno, importación, exportación o reexportación de atún rojo sin un BCD o un BFTRC cumplimentado y validado.

4 Con el fin de respaldar un BCD eficaz las CPC no deberán introducir atún rojo en una instalación de engorde no autorizada por la CPC o no incluida en el registro de ICCAT.

5 Las CPC de la instalación de engorde se asegurarán de que las capturas de atún rojo se introducen en jaulas o series de jaulas diferentes y se clasifican de acuerdo con la CPC del pabellón de origen. Por derogación, si el atún rojo se captura en el contexto de una operación de pesca conjunta, la CPC de la instalación de engorde se asegurará de que el atún rojo se introduce en jaulas o series de jaulas diferentes y se clasifica por operación de pesca conjunta.

6 Las CPC de la instalación de engorde se asegurarán de que el atún rojo se sacrifica en las instalaciones de engorde durante el mismo año en el que ha sido capturado, o antes del comienzo de la temporada de pesca de los cerqueros, si se sacrifica al año siguiente. En el caso de que las operaciones de sacrificio no finalicen antes de dicha fecha, la CPC de la instalación de engorde cumplimentará y transmitirá una declaración de traspaso anual a la Secretaría de ICCAT en los quince días posteriores a esta fecha. Dicha declaración incluirá:

- cantidades (expresadas en kg) y número de peces que se tiene intención de traspasar,
- año de captura,
- composición por tallas,
- CPC del pabellón, nº ICCAT y nombre del buque de captura,
- Referencias del BCD al que corresponden las capturas traspasadas,
- Nombre y número ICCAT de la instalación de engorde,
- Número de jaula, e
- Información sobre las cantidades sacrificadas (expresadas en kg) cuando finalice la operación.

- 7 Las cantidades traspasadas de conformidad con el párrafo 6 se introducirán en jaulas o series de jaulas diferentes en la instalación de engorde según el año de captura.
- 8 Cada CPC proporcionará formularios de BCD sólo a los buques de captura y almadrabas autorizados a pescar atún rojo en la zona del Convenio, incluyendo como captura fortuita. Dichos formularios no son transferibles. Cada formulario de BCD tendrá un número único de identificación de documento. Los números de documento serán específicos del Estado del pabellón o del Estado de la almadraba y se asignarán al buque de captura o almadraba.
- 9 El comercio interno, exportación, importación y reexportación de partes del pez que no sean carne (es decir, cabezas, ojos, huevas, intestinos y colas) quedarán exentos de los requisitos de esta Recomendación.

PARTE II

VALIDACIÓN DE LOS BCD

- 10 El patrón del buque de captura o el operador de la almadraba, o su representante autorizado, o el operador de las instalaciones de engorde o el representante autorizado del Estado del pabellón, de la instalación de engorde o de la almadraba cumplimentarán el BCD, proporcionando la información requerida en las secciones adecuadas, y solicitarán la validación de un BCD de acuerdo con el párrafo 12 para la captura desembarcada, transferida a jaulas, sacrificada, transbordada, comercializada internamente o exportada en cada ocasión en que se desembarque, transfiera, sacrifique, transborde, comercialice internamente o exporte atún rojo.
- 11 Los BCD validados incluirán cuando proceda, la información identificada en el **Anexo 1** adjunto. Se adjunta como **Anexo 2** un formulario del BCD. Las instrucciones para la expedición, numeración, cumplimentación y validación de los BCD se adjuntan como **Anexo 3**. En los casos en los que en una sección del formulario del BCD no haya sitio suficiente para seguir completamente el movimiento del atún rojo desde la captura hasta el mercado, la sección de información necesaria del BCD podría ampliarse cuando sea necesario y adjuntarse como anexo utilizando el formulario de BCD original y su número. El representante autorizado de la CPC validará el anexo lo antes posible, y siempre antes del siguiente movimiento del atún rojo.
- 12 a) El BCD debe estar validado por un funcionario gubernamental autorizado o por otra persona o institución autorizada del Estado del pabellón del buque de captura, del Estado del vendedor/exportador o del Estado de la almadraba o la instalación de engorde, que capturó, sacrificó, comercializó internamente o exportó el atún rojo.
 - b) Las CPC validarán el BCD para todos los productos de atún rojo sólo cuando como resultado de la verificación del cargamento se haya demostrado que toda la información incluida en el BCD es precisa, y sólo cuando las cantidades validadas acumuladas no superen sus cuotas o límites de captura para cada año de ordenación, incluyendo, cuando proceda, cuotas individuales asignadas a buques de captura o almadrabas, y cuando estos productos cumplan otras disposiciones pertinentes de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
 - c) La validación con arreglo al párrafo 12 (a) no se requerirá en el caso de que todo el atún rojo disponible para la venta haya sido marcado por el Estado del pabellón del buque de captura o el Estado de la almadraba que pescó el atún rojo.
 - d) Cuando las cantidades de atún rojo capturado y desembarcado sean inferiores a una tonelada métrica o a tres peces, el cuaderno de pesca o la nota de venta podrían utilizarse como BCD temporal a la espera de la validación del BCD en un plazo de siete días y antes de la exportación.

PARTE III VALIDACIÓN DE LOS BFTRC

- 13 Cada CPC se asegurará de que cada cargamento de atún rojo que sea reexportado desde su territorio vaya acompañado de un Certificado de reexportación de atún rojo validado (BFTRC). En los casos en que el atún rojo se importe vivo no se aplicará el BFTRC.
- 14 El operador responsable de la reexportación cumplimentará el BFTRC proporcionando la información requerida en las secciones adecuadas y solicitará su validación para que el cargamento de atún rojo sea reexportado. El BFTRC cumplimentado deberá ir acompañado de una copia del(los) BCD validado(s) relacionado(s) con los productos de atún rojo previamente importados.
- 15 El BFTRC deberá ser validado por un funcionario o autoridad gubernamental autorizados.
- 16 La CPC validará el BFTRC para todos los productos de atún rojo sólo cuando:
 - a) Se haya establecido que toda la información incluida en el BFTRC es precisa;
 - b) El(los) BCD validado(s) presentado(s) con el BFTRC haya(n) sido aceptado(s) para la importación de los productos declarados en el BFTRC;
 - c) Los productos que se van a reexportar son total o parcialmente los mismos productos que aparecen en el(los) BCD validado(s);
 - d) Se adjuntará una copia del (los) BCD al BFTRC validado.
- 17 El BFTRC validado incluirá la información identificada en el **Anexo 4** y **Anexo 5** adjuntos.

PARTE IV VERIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

- 18 Cada CPC enviará una copia de todos los BCD o BFTRC validados, excepto en los casos en los que se aplica el párrafo 12 c), en los cinco días laborables posteriores a la fecha de validación, o sin demora cuando la duración prevista del transporte no supere los cinco días laborables, a los siguientes:
 - a) autoridades competentes del país en el que el atún rojo será comercializado a nivel interno, transferido a jaulas o importado y
 - b) la Secretaría de ICCAT.
- 19 La Secretaría de ICCAT extraerá de los BCD o BFTRC validados enviados de conformidad con el párrafo 18 anterior, la información marcada con un asterisco (*) en el **Anexo 1** o **Anexo 4** e introducirá esta información en una base de datos en una sección protegida con contraseña de su página web, tan pronto como sea posible.

Si lo solicita, el SCRS tendrá acceso a la información de captura contenida en la base de datos, exceptuando a los nombres de los buques o almadrabas.

PARTE V MARCADO

- 20 Las CPC podrían requerir que sus buques de captura o las almadrabas coloquen una marca en cada atún rojo, preferiblemente en el momento del sacrificio, pero siempre antes del momento

del desembarque. Las marcas tienen que tener números únicos específicos de cada país y deben estar protegidas frente a la manipulación. Los números de la marca estarán vinculados con el BCD, y la CPC presentará un resumen de la implementación del programa de marcado a la Secretaría. El uso de dichas marcas sólo estará autorizado cuando las cantidades de captura acumuladas no superen sus cuotas o límites de captura de cada año de ordenación, incluyendo, cuando proceda, cuotas individuales asignadas a buques o almadrabas.

PARTE VI VERIFICACIÓN

- 21 Cada CPC se asegurará de que sus autoridades competentes, u otras personas o instituciones autorizadas, dan los pasos para identificar cada cargamento de atún rojo desembarcado en, comercializado internamente, importado a, exportado o reexportado desde su territorio y solicitarán y examinarán los BCD validados y la documentación relacionada de cada cargamento de atún rojo. Estas autoridades competentes o personas o instituciones autorizadas podrán también examinar el contenido del cargamento para verificar la información incluida en el BCD y en los documentos relacionados y, cuando sea necesario, llevarán a cabo verificaciones con los operadores afectados.
- 22 Si, como resultado de las comprobaciones o verificaciones llevadas a cabo de un modo acorde con el párrafo 21 anterior, surgiera alguna duda respecto a la información contenida en un BCD, el Estado importador final y la CPC cuyas autoridades competentes validaron el (los) BCD o BFTRC colaborarán para resolver dichas dudas.
- 23 Si una CPC implicada en el comercio de atún rojo identifica un cargamento sin BCD notificará sus descubrimientos al Estado exportador y, cuando se conozca, al Estado del pabellón.
- 24 A la espera de que las comprobaciones o verificaciones realizadas conforme al párrafo 21 confirmen si el cargamento de atún rojo cumple los requisitos de la presente Recomendación y cualquier otra Recomendación pertinente, la CPC no lo liberará, para comercio interno, importación o exportación, ni, en el caso de atún rojo vivo destinado a instalaciones de engorde, aceptará la declaración de transferencia.
- 25 Cuando una CPC, como resultado de las comprobaciones o verificaciones realizadas conforme al párrafo 21 anterior y en colaboración con las autoridades encargadas de la validación afectadas determine que un BCD o BFTRC no es válido, quedará prohibido el comercio interno, importación, exportación o reexportación del atún rojo afectado.
- 26 La Comisión solicitará a las Partes no contratantes que estén implicadas en el comercio interno, importación, exportación o reexportación de atún rojo, que colaboren con la implementación del Programa y faciliten a la Comisión los datos obtenidos en dicha implementación.

PARTE VII NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

- 27 Cada CPC que valide BCD respecto a los buques de captura de su pabellón, sus almadrabas o sus instalaciones de engorde, de conformidad con el párrafo 12 a), notificará a la Secretaría de ICCAT las autoridades gubernamentales, u otras personas o instituciones autorizadas responsables de validar y verificar los BCD o BFTRC (nombre y dirección completa de la(s) organización(es) y, cuando proceda, nombre y cargo de los funcionarios encargados de la validación que tengan autorización a título individual, formulario de muestra del documento, impresión de muestra del timbre o sello, y cuando proceda, muestras de las marcas). Esta notificación indicará la fecha en la que dicha autorización entra en vigor. Con la notificación inicial se enviará una copia de las disposiciones adoptadas en la ley nacional con el fin de

implementar el programa de documentación de capturas de atún rojo, incluyendo los procedimientos para autorizar a personas o instituciones no gubernamentales. Los detalles actualizados sobre las autoridades encargadas de la validación y las disposiciones nacionales se comunicarán a la Secretaría de ICCAT de forma oportuna.

- 28 La información transmitida en las notificaciones a la Secretaría de ICCAT sobre las autoridades encargadas de la validación se colocará en la base de datos sobre validación que mantiene la Secretaría de ICCAT en la página con contraseña. La lista de las CPC que han notificado las autoridades encargadas de la validación y han notificado las fechas de entrada en vigor de la validación se colocará en la página web abierta que mantiene la Secretaría de ICCAT. Se insta a las CPC a acceder a esta información para contribuir a la verificación de la validación de los BCD y BFTRC.
- 29 Cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT los puntos de contacto (nombre y dirección completa de la(s) organización(es)) a los que debe notificarse que existen cuestiones relacionadas con los BCD o los BFTRC.
- 30 Las CPC enviarán copias de los BCD validados y de la notificación realizada de conformidad con los párrafos 27, 28 y 29 a la Secretaría de ICCAT por medios electrónicos, cuando sea posible.
- 31 La Comisión considerará la introducción de un sistema electrónico cuando sea informada de los resultados de los programas piloto de documento estadístico electrónico llevados a cabo por las CPC de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre un programa piloto de documento estadístico electrónico* [Rec. 06-16], comunicados a la Comisión. Aquellas CPC que implementen un sistema electrónico antes que la Comisión se asegurarán de que el sistema electrónico cumple los requisitos de esta medida y puede producir copias en papel a petición de las autoridades nacionales de las Partes exportadoras e importadoras.
- 32 Cada parte de los cargamentos separados o del producto procesado deberá llevar copias de los BCD utilizando el número único de documento del BCD para vincularlas.
- 33 Las CPC guardarán copias de los documentos expedidos o recibidos durante al menos dos años.
- 34 Las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT cada año, antes del 1 de octubre, un informe para el periodo del 1 de julio del año anterior hasta el 30 de junio del año en curso para proporcionar la información descrita en el **Anexo 6**.

La Secretaría de ICCAT colocará estos informes en una sección protegida con contraseña de la página web de ICCAT tan pronto como sea posible.

Si lo solicita, el SCRS tendrá acceso a estos informes recibidos por la Secretaría de ICCAT.

- 35 La *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT 07-10 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 08-12] queda revocada y reemplazada por esta Recomendación.

Datos que se deben incluir en el Documento de captura de atún rojo (BCD)

1. Número ICCAT del documento de captura de atún rojo*

2. Información sobre capturas

Nombre del buque o almadraba *

Estado del pabellón*

Nº registro ICCAT

Fecha, área de captura y arte utilizado*

Número de ejemplares, peso total y peso medio*¹

Número de registro ICCAT de operación de pesca conjunta (si procede)*

Número de marca (si procede)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

3. Información comercial para el comercio de peces vivos

Descripción del producto

Información sobre exportador/vendedor

Descripción del transporte

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

Importador/comprador

4. Información sobre transferencia

Descripción del remolcador

Nº de la declaración de transferencia ICCAT

Nombre del buque, pabellón

Número del registro ICCAT

Número de peces muertos durante la transferencia

Peso total de los peces muertos (kg)

Descripción de la jaula de remolque

Nº de jaula

5. Información sobre transbordo

Descripción del buque de transporte

Nombre, Estado del pabellón, Nº de registro ICCAT, fecha, nombre del puerto, Estado rector del puerto y posición

Descripción del producto (F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)

Peso total (neto)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

6. Información sobre engorde

Descripción de la instalación de engorde

Nombre, pabellón de la instalación de engorde*, Nº IEAR de ICCAT* y localización de la instalación de engorde

Participación en programas nacionales de muestreo (sí o no)

Descripción de la jaula

Fecha de introducción en jaula, número de jaula

Descripción de los peces

* Véase párrafo 19

¹ El peso debe comunicarse como peso en vivo cuando esté disponible. Si no se utiliza peso en vivo, especificar el tipo de producto (por ejemplo GG) en la sección de “peso total” y “peso medio” del formulario.

Estimaciones del número de ejemplares, peso total y peso medio*¹

Información del observador regional de ICCAT

Nombre, N° de ICCAT y firma

Composición por talla estimada (<8 kg, 8-30 kg, >30 kg)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

7. Información sobre sacrificio

Descripción del sacrificio

Fecha del sacrificio*

Número de ejemplares, peso en vivo total y peso medio*

Números de marca (si procede)

Información del observador regional de ICCAT

Nombre, N° de ICCAT y firma

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

8. Información sobre comercio

Descripción del producto

(F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)²

Peso total neto*

Información sobre el exportador/vendedor

Punto de exportación o salida*

Nombre de la compañía exportadora, dirección, firma y fecha

Estado de destino*

Descripción del transporte (se adjuntará la documentación pertinente)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

Información sobre el importador/comprador

Punto de importación o destino*

Nombre de la compañía importadora, dirección, firma y fecha³

² Cuando se consignan diferentes tipos de productos en esta sección, el peso debe consignarse por cada tipo de producto.

³ La FECHA que debe consignar el IMPORTADOR/COMPRADOR en esta sección es la fecha de la firma.

Formulario de documento de atún rojo

| | | | | | | |
|--|---------|--|---------|-------------------|--------|--------------------|
| 1. DOCUMENTO ICCAT DE CAPTURA DE ATÚN ROJO (BCD) | | N° CC-YY-XXXXXX | | 1/2 | | |
| 2. INFORMACIÓN DE CAPTURA | | | | | | |
| BUQUE/ALMADRABA | | | | | | |
| NOMBRE : | | PABELLÓN | | N° REGISTRO ICCAT | | |
| DESCRIPCIÓN DE LA CAPTURA | | | | | | |
| FECHA (ddmmaa) | | ÁREA | | ARTE | | |
| N° de PECES | | PESO TOTAL (kg) | | PESO MEDIO (kg) | | |
| N° MARCAS (si procede) | | N° REGISTRO ICCAT de la operación de pesca conjunta (si procede) | | | | |
| VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL | | | | | | |
| NOMBRE DE LA AUTORIDAD | | | | SELLO | | |
| CARGO | | | | | | |
| FIRMA | | | | | | |
| FECHA | | | | | | |
| 3. INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO | | | | | | |
| PESO VIVO (kg) | | N° de PECES | | ZONA | | |
| EXPORTADOR/VENDEDOR | | | | | | |
| PT EXPORTACIÓN / SALIDA | | EMPRESA | | DIRECCIÓN | | |
| INSTALACIÓN DE ENGORDE DE DESTINO | | ESTADO | | N° IEAR ICCAT | | |
| FIRMA | | | | | | |
| FECHA | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE | | (Adjuntar documentación pertinente) | | | | |
| VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL | | | | | | |
| NOMBRE DE LA AUTORIDAD | | | | SELLO | | |
| CARGO | | | | | | |
| FIRMA | | | | | | |
| FECHA | | | | | | |
| IMPORTADOR/COMPRADOR | | | | | | |
| EMPRESA | | PT IMPORTACIÓN / DESTINO (ciudad, país, Estado) | | | | |
| DIRECCIÓN | | | | | | |
| FECHA DE LA FIRMA | | FIRMA | | | | |
| ANEXO(S): SI / NO (marcar con un círculo) | | | | | | |
| 4. INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL REMOLCADOR | | | | | | |
| N° DE DECLARACIÓN DE TRANSFERENCIA ICCAT | | | | | | |
| NOMBRE | | PABELLÓN | | N° REGISTRO ICCAT | | |
| N° de PECES MUERTOS DURANTE LA TRANSFERENCIA | | PESO TOTAL DE PECES MUERTOS (kg) | | | | |
| DESCRIPCIÓN DE LA JAULA DE REMOLQUE | | N° JAULA | | | | |
| ANEXO(S): SI / NO (marcar con un círculo) | | | | | | |
| 5. INFORMACIÓN DE TRANSBORDO | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL BUQUE DE TRANSPORTE | | | | | | |
| NOMBRE | | PABELLÓN | | N° REGISTRO ICCAT | | |
| FECHA (ddmmaa) | | NOMBRE PUERTO | | ESTADO DEL PUERTO | | |
| POSICIÓN (LAT/LONG) | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO (Indicar el peso neto en kg para cada tipo de producto) | | | | | | |
| F | RD (kg) | GG (kg) | DR (kg) | FL (kg) | OT(kg) | PESO TOTAL F (kg) |
| FR | RD (kg) | GG (kg) | DR (kg) | FL (kg) | OT(kg) | PESO TOTAL FR (kg) |
| VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL | | | | | | |
| NOMBRE DE LA AUTORIDAD | | | | SELLO | | |
| CARGO | | | | | | |
| FIRMA | | | | | | |
| FECHA | | | | | | |
| ANEXO(S): SI / NO (marcar con un círculo) | | | | | | |

| DOCUMENTO ICCAT DE CAPTURA DE ATÚN ROJO(BCD) | | | | | | N° CC-YY-XXXXXX | | | 2/2 | | |
|---|---|-------------------------------------|---|----------|----------------------|-----------------|---------|-------|--------|------------------|--|
| 6. INFORMACIÓN DE ENGORDE | | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ENGORDE | NOMBRE | | ESTADO | | | N° IEAR ICCAT | | | | | |
| | PROGRAMA DE MUESTREO NACIONAL Sí o No (marcar con un círculo) | | | | | LOCALIZACIÓN | | | | | |
| DESCRIPCIÓN JAULA | FECHA (ddmmaa) | | | N° JAULA | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN PECES | N° DE PECES | | PESO TOTAL (kg) | | PESO MEDIO(kg) | | | | | | |
| INFORMACIÓN DEL OBSERVADOR REGIONAL DE ICCAT | NOMBRE | | n° ICCAT | | FIRMA | | | | | | |
| | COMPOSICIÓN POR TALLAS | | < 8kg | 8-30 kg | > 30 kg | | | | | | |
| VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL | | | | | | | | | | | |
| | NOMBRE DE LA AUTORIDAD | | | | | | | SELLO | | | |
| | CARGO | | | | | | | | | | |
| | FIRMA | | | | | | | | | | |
| | FECHA | | | | | | | | | | |
| ANEXO(S): SI / NO (marcar con un círculo) | | | | | | | | | | | |
| 7. INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO | | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL SACRIFICIO | | | | | | | | | | | |
| | FECHA (ddmmaa) | | N° PECES | | PESO VIVO TOTAL (kg) | | | | | | |
| | PESO MEDIO (kg) | | N° MARCAS (si procede) | | | | | | | | |
| INFORMACIÓN DEL OBSERVADOR REGIONAL DE ICCAT | NOMBRE | | n° ICCAT | | FIRMA | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL | | | | | | | | | | | |
| | NOMBRE DE LA AUTORIDAD | | | | | | | SELLO | | | |
| | CARGO | | | | | | | | | | |
| | FIRMA | | | | | | | | | | |
| | FECHA | | | | | | | | | | |
| 8. INFORMACIÓN COMERCIAL | | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO (Indicar el peso neto en kg para cada tipo de producto) | | | | | | | | | | | |
| F | RD (kg) | | GG (kg) | | DR (kg) | | FL (kg) | | OT(kg) | TOTAL WT F (kg) | |
| FR | RD (kg) | | GG (kg) | | DR (kg) | | FL (kg) | | OT(kg) | TOTAL WT FR (kg) | |
| EXPORTADOR/VENDEDOR | | | | | | | | | | | |
| | PT EXPORTACIÓN/ SALIDA | | EMPRESA | | | DIRECCIÓN | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | ESTADO DE DESTINO | | | | | | | | | | |
| | FIRMA | | | | | | | | | | |
| | FECHA | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE | | (Adjuntar documentación pertinente) | | | | | | | | | |
| VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL | | | | | | | | | | | |
| | NOMBRE DE LA AUTORIDAD | | | | | | | SELLO | | | |
| | CARGO | | | | | | | | | | |
| | FIRMA | | | | | | | | | | |
| | FECHA | | | | | | | | | | |
| IMPORTADOR/COMPRADOR | | | | | | | | | | | |
| | EMPRESA | | PT IMPORTACIÓN/DESTINO (ciudad, país, Estado) | | | | | | | | |
| | DIRECCIÓN | | | | | | | | | | |
| | FECHA | | FIRMA | | | | | | | | |
| | ANEXO(S): SI / NO (marcar con un círculo) | | | | | | | | | | |

Instrucciones para expedir, numerar, cumplimentar y validar el documento de captura de atún rojo (BCD)

1 PRINCIPIOS GENERALES

(1) Idioma

Si al rellenar el BCD se emplea un idioma que no sea uno de los tres idiomas oficiales de ICCAT (inglés, francés y español), se debe adjuntar a este documento la traducción al inglés.

(2) Numeración

Las CPC desarrollarán un sistema de numeración único para los BCD utilizando el código de país ICCAT o el código ISO, junto con un número de al menos ocho dígitos, de los cuales al menos los dos últimos dígitos indicarán el año de la captura.

Ejemplo; CA-09-123456 (CA significa Canadá)

En el caso de cargamentos separados o productos procesados, las copias del BCD original se numerarán añadiendo un número de 2 dígitos al número original del BCD.

Ejemplo: CA-09-123456-01, CA-09-123456-02, CA-09-123456-03, etc.

La numeración será secuencial y preferiblemente impresa. Los números de serie de los BCD en blanco expedidos se registrarán por el nombre del receptor.

2 INFORMACIÓN DE CAPTURA

(1) Cumplimentación

(a) *Principios generales*

Esta sección se aplica a todas las capturas de atún rojo.

El patrón del buque de captura o el operador de la almadraba o su representante autorizado o el representante autorizado del Estado del pabellón o de la almadraba serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA y de solicitar su validación.

La sección INFORMACIÓN DE CAPTURA se cumplimentará antes de que finalice la operación de transferencia, transbordo o desembarque.

Observación: En el caso de operaciones de pesca conjuntas, tal y como se definen en el párrafo 2f) de la Recomendación de ICCAT 08-05, cada patrón de los buques de captura que participan en la operación de pesca conjunta deberá cumplimentar un formulario BCD para cada captura.

(b) *Instrucciones específicas*

“PABELLÓN” indicar el Estado del pabellón o de la almadraba.

“Nº registro ICCAT”: indicar el número ICCAT del buque de captura o de la almadraba autorizados a pescar atún rojo en la zona del Convenio ICCAT. Esta información no se aplica a los buques de captura que pescan atún rojo como captura fortuita.

“ARTE”: indicar el arte pesquero utilizando los siguientes códigos:

| | |
|------|---|
| BB | Barco de cebo |
| GILL | Red de enmalle |
| HAND | Liña de mano |
| HARP | Arpón |
| LL | Palangre |
| MWT | Arrastre semipelágico |
| PS | Cerco |
| RR | Caña y carrete |
| SPHL | Línea de mano deportiva |
| SPOR | Pesquerías deportivas sin clasificar |
| SURF | Pesquerías de superficie sin clasificar |
| TL | Barrilete |
| TRAP | Almadraba |
| TROL | Curricán |
| UNCL | Métodos sin clasificar |
| OT | Otro tipo |

“PESO TOTAL”: indicar el peso vivo en kilogramos. Si no se utiliza el peso vivo en el momento de la captura, indicar el tipo de producto (por ejemplo GG). En caso de operaciones de pesca conjuntas, la cantidad declarada deberá corresponder a la clave de asignación definida para cada buque de captura.

“ÁREA”: indicar Mediterráneo, Atlántico occidental, Atlántico oriental o Pacífico.

“Nº MARCAS (si procede)”: pueden añadirse líneas adicionales para permitir la inclusión de cada número de marca por pez individual.

(2) Validación

El Estado del pabellón o de la almadraba será responsable de validar la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA a menos que el atún rojo esté marcado de conformidad con el párrafo 20 de la presente Recomendación.

3 INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS

(1) Cumplimentación

(a) *Principios generales*

Esta sección se aplica únicamente a la exportación de atún rojo vivo.

El patrón del buque de captura o su representante autorizado o el representante autorizado del Estado del pabellón serán responsables de cumplimentar y solicitar la validación de la Sección INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS.

La Sección INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS se cumplimentará antes de la primera operación de transferencia, es decir, la transferencia de los peces desde la red del buque de captura hasta la jaula de transporte.

Observación: en el caso de que una cantidad de pescado muera durante la operación de transferencia y sea comercializado a nivel nacional o exportado, el BCD original (con la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA cumplimentada) será copiado para dicho pescado y la sección INFORMACIÓN

COMERCIAL de la copia del BCD será cumplimentada por el patrón del buque de captura o su representante autorizado o el representante autorizado del Estado del pabellón y será transmitida al comprador/importador nacional. La validación gubernamental de esta copia garantizará que es una copia válida y que ha sido registrada por las autoridades de la CPC. Sin la validación gubernamental, cualquier copia de BCD se considera nula y sin valor.

(b) Instrucciones específicas

“ZONA”: indicar el área de transferencia, Mediterráneo, Atlántico occidental, Atlántico oriental o Pacífico.

“PUNTO DE EXPORTACIÓN/SALIDA”: indicar el nombre de la CPC de la zona de pesca en la que el atún rojo fue transferido o si no indicar “alta mar”.

“DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE”: adjuntar cualquier documento pertinente que certifique el comercio.

(2) Validación

El Estado del pabellón no validará los documentos cuando no esté cumplimentada la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA.

4 INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo vivo.

El patrón del buque de captura o su representante autorizado o el representante autorizado del Estado del pabellón serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIA.

La sección INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIA se cumplimentará antes de la primera operación de transferencia, a saber, la transferencia del pescado desde la red del buque de captura a la jaula de transporte.

Al final de la operación de transferencia, el patrón del buque de captura facilitará el BCD (con las secciones INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA cumplimentadas y, cuando proceda, validadas) al patrón del remolcador.

El BCD cumplimentado acompañará a la transferencia de peces durante el transporte a la instalación de engorde, lo que incluye la transferencia del atún rojo vivo desde la jaula de transporte a otra jaula de transporte o la transferencia de atún rojo muerto desde la jaula de transporte a un buque auxiliar.

Observación: En el caso de que algún pez muera durante la operación de transferencia, se hará una copia del BCD original (con las secciones INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA cumplimentadas y, cuando proceda, validadas), y la sección de INFORMACIÓN COMERCIAL de la copia del BCD será cumplimentada por el vendedor/exportador nacional o su representante autorizado o el representante autorizado del Estado del pabellón y transmitido al comprador/importador nacional. La validación gubernamental de esta copia garantizará que es una

copia válida y que ha sido registrada por las autoridades de la CPC. Sin la validación gubernamental autorizada, cualquier copia de BCD se considera nula y sin valor.

(b) Instrucciones específicas

“N° DE PECES QUE HAN MUERTO DURANTE LA TRANSFERENCIA” Y “PESO TOTAL DE PECES MUERTOS”: El patrón del remolcador cumplimentará esta sección (si procede).

“N° DE JAULA”: Indicar cada número de jaula en el caso de que un remolcador tenga más de una jaula.

(2) Validación

Esta sección no requiere validación.

5 INFORMACIÓN DE TRANSBORDO

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo muerto.

El patrón del buque pesquero que realiza el transbordo o su representante autorizado o el representante autorizado del Estado del pabellón serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DE TRANSBORDO y de solicitar su validación.

La sección de INFORMACIÓN DE TRANSBORDO se cumplimentará al final de la operación de transbordo.

(b) Instrucciones específicas

“FECHA”: Indicar la fecha del transbordo.

“NOMBRE DEL PUERTO: Indicar el puerto de transbordo designado.

“ESTADO RECTOR DEL PUERTO”: Indicar la CPC del puerto de transbordo designado.

(2) Validación

El Estado del pabellón no validará documentos en los que no se haya cumplimentado y validado la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA.

6 INFORMACIÓN DE ENGORDE

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo vivo en jaulas.

El patrón del remolcador deberá proporcionar el BCD (con las secciones de INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e

INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA cumplimentadas y, cuando proceda, validadas) al operador de la instalación de engorde en el momento de la introducción en jaulas.

El operador de la instalación de engorde o su representante autorizado o un representante autorizado de la CPC de la instalación de engorde serán responsables de cumplimentar y solicitar la validación de la sección INFORMACIÓN DE ENGORDE.

La sección INFORMACIÓN DE ENGORDE se cumplimentará al final de la operación de introducción en jaulas.

(b) Instrucciones específicas

“NÚMERO DE JAULA”: indicar el número de cada jaula.

“Información del observador regional de ICCAT”: indicar el nombre, n° ICCAT y firma.

(2) Validación

El Estado de la instalación de engorde será responsable de la validación de la sección INFORMACIÓN DE ENGORDE.

El Estado de la instalación de engorde no validará los BCD si no se han cumplimentado y, cuando proceda, validado las secciones INFORMACION DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIA.

7 INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo engordado muerto.

El operador de la instalación de engorde o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC de la instalación de engorde serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO y de solicitar su validación.

La sección INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO se cumplimentará al final de las operaciones de sacrificio.

(b) Instrucciones específicas

“N° DE MARCAS (si procede)”: pueden añadirse líneas adicionales para permitir la inclusión de cada número de marca por pez individual.

“Información del observador regional de ICCAT”: indicar el nombre, n° ICCAT y firma.

(2) Validación

La CPC de la instalación de engorde será responsable de validar la sección INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO.

El Estado de la instalación de engorde no validará los BCD en los que las secciones INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS,

INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA e INFORMACIÓN DE ENGORDE no estén cumplimentadas y, cuando proceda, validadas.

8 INFORMACIÓN COMERCIAL

(1) Cumplimentación

(a) *Principios generales*

Esta sección se aplica al atún rojo muerto.

El vendedor o exportador nacional o su representante autorizado o un representante autorizado del Estado del vendedor/exportador serán responsables de cumplimentar y solicitar la validación de la sección INFORMACIÓN COMERCIAL.

La sección INFORMACIÓN COMERCIAL se cumplimentará antes de que el pescado sea comercializado internamente o exportado.

(b) *Instrucciones específicas*

“DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE”: adjuntar cualquier documento pertinente que certifique el comercio.

(2) Validación

El Estado del vendedor/exportador será responsable de validar la sección INFORMACIÓN COMERCIAL a menos que el atún rojo esté marcado de conformidad con el párrafo 20 de la presente Recomendación.

Observación: En los casos en los que de un solo BCD se deriven más de una transacción comercial nacional o exportación, una copia del BCD original tendrá que ser validada por el Estado del vendedor o exportador nacional y será utilizada y aceptada como un BCD original. La validación gubernamental de esta copia garantizará que es una copia válida y que ha sido registrada por las autoridades de la CPC afectada. Sin la validación gubernamental autorizada, cualquier copia de BCD se considera nula y sin valor.

En los casos de reexportación, el CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN (**Anexo 5**) se utilizará para hacer un seguimiento de los movimientos ulteriores, que tendrán que estar relacionados con la información de captura del BCD original de la captura mediante el número del BCD original.

Cuando el atún rojo haya sido capturado por una CPC que utiliza el sistema de marcado, y sea exportado muerto a un país y reexportado a otro país, el BCD que acompañe al certificado de reexportación no tiene que ser validado. Sin embargo, el certificado de reexportación deberá ser validado.

Tras la importación, el atún rojo puede dividirse en varias piezas que posteriormente pueden ser exportadas. El país reexportador confirmará que la pieza reexportada es parte del pez original acompañado por el BCD.

Datos que debe incluir el certificado de reexportación del atún rojo (BFTRC)

1. Número de documento del BFTRC*

2. Sección de reexportación

CPC/Entidad/Entidad Pesquera reexportadora
Punto de reexportación*

3. Descripción del atún rojo importado

Tipo de producto (F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)⁴

Peso neto (kg)*

Número(s) de los BCD y fecha(s) de importación*

Pabellón(es) del(los) buque(s) pesquero(s) o Estado donde está establecida la almadraba, cuando proceda

4. Descripción del atún rojo que va a ser reexportado

Tipo de producto (F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)*⁴

Peso neto (kg)*

Número(s) del (los) BCD correspondiente(s) de la sección 3

Estado de destino

5. Declaración del reexportador

Nombre

Dirección

Firma

Fecha

6. Validación de las autoridades gubernamentales

Nombre y dirección de la autoridad

Nombre y cargo del funcionario

Firma

Fecha

Sello del Gobierno

7. Sección de importación

Declaración del importador del cargamento de atún rojo en la CPC de importación

Nombre y dirección del importador

Nombre y firma del representante del importador y fecha

Punto de importación: ciudad y CPC*

Nota: Se adjuntarán copias del (los) BCD y del(los) documento(s) de transporte

⁴ Cuando se consignan diferentes tipos de productos en esta sección, el peso debe consignarse por cada tipo de producto.

| | | | | | |
|---|---------------------------|---|--------------------------------------|--------------------------|---------------|
| 1. N° DOCUMENTO | | CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN PARA EL ATÚN ROJO | | | |
| 2. SECCIÓN REEXPORTACIÓN PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA REEXPORTADOR/A: | | | | | |
| PUNTO DE REEXPORTACIÓN | | | | | |
| 3. DESCRIPCIÓN DEL ATÚN ROJO IMPORTADO: | | | | | |
| <i>Tipo de producto</i> | | <i>Peso neto</i> | <i>CPC del pabellón</i> | <i>Fecha importación</i> | <i>N° BCD</i> |
| <i>F/FR</i> | <i>RD/GG/DR/FL/OT</i> | <i>(kg)</i> | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| 4. DESCRIPCIÓN DEL ATÚN ROJO PARA REEXPORTACIÓN: | | | | | |
| <i>Tipo de Producto</i> | | <i>Peso neto</i> | <i>Número correspondiente de BCD</i> | | |
| <i>F/FR</i> | <i>RD/GG/DR/FL/OT</i> | <i>(kg)</i> | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| F=Fresco, FR=Congelado, RD=peso vivo, GG=eviscerado y sin agallas, DR=canal, FL= en filetes OT=Otras formas (Describir el tipo de producto_____) | | | | | |
| ESTADO DE DESTINO | | | | | |
| 5. DECLARACIÓN DEL REEXPORTADOR: | | | | | |
| Certifico que, a mi leal saber y entender, la información arriba consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | | |
| | | | | | |
| 6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: | | | | | |
| Valido la información arriba consignada, que a mi leal saber y entender es completa, fidedigna y correcta. | | | | | |
| Nombre y Cargo | Firma | Fecha | Sello del Gobierno | | |
| | | | | | |
| 7. SECCIÓN IMPORTACIÓN | | | | | |
| DECLARACIÓN DEL IMPORTADOR: | | | | | |
| Certifico que, a mi leal saber y entender, la información arriba consignada es completa, fidedigna y correcta. | | | | | |
| Certificado del importador | | | | | |
| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | | |
| | | | | | |
| Punto de destino final de la importación: | | | | | |
| Ciudad | Estado o provincia | CPC | | | |
| | | | | | |

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se emplea un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción en inglés a este documento.

NOTA: Se adjuntarán el documento de transporte válido y las copias de los BCD.

Informe sobre la implementación del programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo

CPC declarante:

Periodo de referencia: 1 de julio de [2XXX] a 30 de junio de [2XXX]

1. Información extraída de los BCD:

- Número de BCD validados
- Número de BCD validados recibidos
- Cantidad total de productos de atún rojo comercializados a nivel interno, desglosada por zonas de pesca y artes pesqueros
- Cantidad total de productos de atún rojo importados, exportados, transferidos a instalaciones de engorde, reexportados, desglosada por CPC de origen, reexportación o destino, zonas de pesca y artes pesqueros
- Número de comprobaciones de BCD solicitadas a otras CPC y resumen de los resultados
- Número de solicitudes de comprobación de los BCD recibidas de otras CPC y resumen de los resultados
- Cantidad total de cargamentos de atún rojo sujetos a una decisión de prohibición, desglosada por productos, naturaleza de la operación (comercio interno, importación, exportación, reexportación, transferencia a instalaciones de engorde), razones de la prohibición y CPC y/o Partes no contratantes de origen o destino

2. Información sobre los casos incluidos en el párrafo 21 de la Parte VI:

- Número de casos
- Cantidad total de atún rojo desglosada por productos, naturaleza de la operación (comercio interno, importación, exportación, reexportación, transferencia a instalaciones de engorde), CPC u otros países mencionados en el párrafo 21 de la Parte VI.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT PARA LA APLICACIÓN PILOTO
DE LA MATRIZ DE DECISIÓN DE KOBE 2**

RECORDANDO que la línea de acción recomendada en la primera reunión conjunta de OROP de túnidos celebrada en Kobe, Japón, incluía la estandarización de las presentaciones de las evaluaciones de stock, y que las decisiones de ordenación deberían basarse en el asesoramiento científico, lo que incluye la utilización y aplicación del enfoque precautorio;

CONSTATANDO que la primera reunión conjunta de OROP de túnidos acordó que los resultados de evaluación de stock se presentasen en un formato estandarizado de “cuatro cuadrantes, rojo-amarillo-verde” que se denomina ahora “diagrama de Kobe”, que ha sido objeto de una amplia aceptación, como un método práctico y fácil de utilizar para presentar información sobre el estado del stock;

RECONOCIENDO que en la segunda reunión conjunta de OROP de túnidos celebrada en junio de 2009, en San Sebastián, España, se reconoció que el siguiente paso lógico al diagrama de Kobe sería una “matriz de estrategia” para los gestores pesqueros que establezca opciones para alcanzar los objetivos de ordenación, tales como acabar con la sobrepesca y recuperar los stocks sobrepescados, de una forma estandarizada;

RECONOCIENDO la matriz de estrategia como un formato armonizado para que los organismos científicos de las OROP formulen su asesoramiento, la Comisión especificaría objetivos para cada pesquería y la matriz presentaría las medidas de ordenación específicas que lograrían el objetivo de ordenación previsto con una cierta probabilidad en un tiempo determinado, y las probabilidades y plazos que se tienen que evaluar serían determinados por la Comisión;

RESALTANDO que este formato para presentar los resultados de las evaluaciones de stocks facilita la aplicación del enfoque precautorio proporcionando a las Comisiones la base para evaluar y adoptar opciones de ordenación con diferentes niveles de probabilidad;

RECALCANDO los resultados y recomendaciones del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT en lo que concierne a la utilización de la mejor información científica disponible y el enfoque precautorio, lo que incluye una aplicación piloto de la matriz de estrategia de Kobe 2 en dos stocks de ICCAT que serán evaluados en 2010;

COMPROMETIDA a mejorar la recopilación y la comunicación de datos, así como la responsabilidad y la transparencia en lo que concierne a la situación del stock y los objetivos de recuperación para los stocks de atún rojo y patudo del Atlántico;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(ICCAT) RESUELVE LO SIGUIENTE:**

El SCRS debería completar la siguiente matriz con los niveles correspondientes de captura para facilitar asesoramiento de ordenación a la Comisión en 2010 para el atún rojo y el patudo del siguiente modo:

Matriz de estrategia para establecer medidas de ordenación

| Objetivo de ordenación | Plazo* | Probabilidad de cumplir el objetivo | | | | Rico en datos/ pobre en datos |
|------------------------|-----------|-------------------------------------|-----|-----|-----|----------------------------------|
| | | 50% | 60% | 75% | 90% | |
| F _{RMS} | En 1 años | | | | | |
| | En 3 años | | | | | |
| | En 5 años | | | | | |

| Objetivo de ordenación | Plazo* | Probabilidad de cumplir el objetivo | | | | Rico en datos/ Pobre en datos |
|------------------------|------------|-------------------------------------|-----|-----|-----|----------------------------------|
| | | 50% | 60% | 75% | 90% | |
| B _{RMS} | En 5 años | | | | | |
| | En 10 años | | | | | |
| | En 15 años | | | | | |

* En los casos en los que ya se ha acordado un plazo de recuperación, el SCRS debería basar su asesoramiento en dicho plazo.